

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.482

Martes 23 de Junio de 2026

Página 1 de 4

### Normas Generales

CVE 2826969

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

#### ESTABLECE PROGRAMA DE ACCIONES FITOSANITARIAS INMEDIATAS DE EMERGENCIA PARA EL CONTROL DE LA PLAGA CURTOBACTERIUM FLACCUMFACIENS PV. FLACCUMFACIENS

(Resolución)

Núm. 5.597 exenta.- Santiago, 16 de junio de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; decreto ley N° 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; Decreto N° 42 de 2026 del Ministerio de Agricultura que establece el nombramiento del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; las resoluciones exentas SAG N° 3.080 de 2003, que establece criterios de regionalización en relación a las Plagas Cuarentenarias para el territorio de Chile; N° 7.675 de 2016, que establece requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de especies hortícolas, chacras, aromáticas y medicinales, procedentes de todo origen y deroga resolución que indica; y la resolución N° 36 de 2024 que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG o Servicio, es la autoridad nacional encargada de proteger el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y con este fin mantiene un sistema de vigilancia y diagnóstico de las plagas y enfermedades silvoagropecuarias susceptibles de presentarse en el país y de ser necesario, formular los programas de acción que corresponda.
- Que en conformidad con el artículo 3° letra b) de la Ley 18.755 el SAG debe mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades silvoagropecuarias existentes en el país o susceptibles de presentarse que, a juicio del Servicio, sean relevantes para la producción nacional, y en caso de detectar estas enfermedades formular los programas de acción que correspondan, estableciendo medidas de manejo del riesgo y medidas fitosanitarias de contención y erradicación según corresponda.
- Que, la bacteria *Curtobacterium flaccumfaciens* pv. *flaccumfaciens* (Cff) tiene el estatus fitosanitario de plaga cuarentenaria ausente, según resolución N° 3.080 de 2003, regulada para *Glycine max*, *Lablab purpureus*, *Phaseolus coccineus*, *P. luna tus*, *P. vulgaris* y *Vigna spp*.
- Que, esta bacteria tiene como hospedantes especies pertenecientes a la familia de las Fabáceas; y que se disemina por semillas infectadas, salpicado de agua y escurrimiento superficial. Puede sobrevivir en restos vegetales enfermos, plantas voluntarias y hospedantes susceptibles.

CVE 2826969

Director: Giovanni Calderón Bassi  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

5. Que, producto del muestreo en lotes para semillas de frejol (*Phaseolus vulgaris*) por el Programa de Certificación del SAG, se detectó la presencia de *Curtobacterium flaccumfaciens* pv. *flaccumfaciens* (Cff), en un lote perteneciente a una empresa del rubro, N° registro SAG: 115546, multiplicado en la comuna de Tucapel, Región del Biobío (informe fitosanitario N° Folio: 21758).

6. Que, esta enfermedad puede incrementar su área de dispersión por acción del transporte voluntario e involuntario de material de propagación (semillas).

7. Que, sin perjuicio de que las detecciones de la plaga parecieran ser un foco aislado, el Servicio en su deber de proteger el patrimonio fitosanitario del país, debe continuar realizando prospecciones, para determinar si existe mayor dispersión de la bacteria mencionada y conocer con profundidad las características y condiciones del brote.

8. Que, en virtud de lo anterior, es necesario disponer de medidas fitosanitarias tendientes a contener el avance de la enfermedad inicialmente en la región del Biobío, y en la medida de lo posible erradicarla de los lugares donde se detecte.

Resuelvo:

1. Establézcase el programa de acciones fitosanitarias inmediatas de emergencia para el Control de *Curtobacterium flaccumfaciens* pv. *flaccumfaciens* (Cff), en el cual:

a. El SAG a nivel regional mediante acciones de vigilancia y fiscalización en los lugares de producción, determinará el actual y potencial grado de dispersión de la plaga. Para efectos de esta resolución se entenderá como lugares de producción a los cultivos de frejol u otros cultivos hospedantes de la bacteria de consumo humano o alimentación animal, semilleros y plantas de procesamiento y depósitos de semillas.

b. El área reglamentada para la aplicación de las medidas fitosanitarias contra Cff, corresponderá a aquellos lugares de producción (cultivos, semilleros y plantas de procesamiento y depósitos de semillas) donde sea detectada la plaga, y será definida caso a caso, por el respectivo Director Regional del Servicio en la Resolución correspondiente.

c. En todos los lugares donde se detecte la plaga, los(las) propietarios(as), arrendatarios(as) y/o tenedores deberán implementar las medidas fitosanitarias de control establecidas en la presente resolución.

2. Dispóngase las siguientes medidas fitosanitarias emergenciales de control, para evitar la dispersión de la plaga en todos los lugares de producción descritos, donde se encuentren plantas y/o semillas positivas a Cff, o que estén en etapa de diagnóstico:

2.1. En caso de planta/as (independiente de su uso propuesto) que sean positivas a Cff, los propietarios(as), arrendatarios(as) y/o tenedores deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas:

a. Prohíbese su extracción y comercialización o transferencia de material vegetal para la multiplicación.

b. Elimínese el cultivo en el mismo predio/potrero/recinto, alejado de otros cultivos susceptibles al menos unos 100 m (sujeto a evaluación caso a caso), mediante trozado e incorporación profunda en una zanja con cal por lo menos a 1m de profundidad, incineración (quema in situ, siempre y cuando esté autorizada por la entidad competente, o incinerador autorizado) u otro, previa autorización del Servicio.

Si el cultivo está dentro de un invernadero, la eliminación se debe realizar fuera de esta instalación.

c. Previo a la destrucción de las plantas aplicar un producto fitosanitario desecante de acción sistémica, autorizado por el Servicio, o bien cortar el riego, para reducir el volumen de tejido vegetal a destruir.

d. Se debe evitar que los desechos se esparzan por el suelo, deben transportarse en un contenedor que pueda ser desinfectado al igual que la maquinaria y las herramientas utilizadas.

e. El personal que realice las labores debe utilizar vestuario desechable, guantes y cubrecalzado; o bien utilizar vestuario exclusivo para esta labor y realizar desinfección de manos y calzado con Permanganato de Potasio, en las dosis indicadas en la etiqueta del producto, u otro producto de características similares al finalizar las actividades en el lugar.

f. Establézcase un programa de desinfección de herramientas, maquinarias, infraestructura y otros, utilizados en contacto con el cultivo positivo a Cff con Permanganato de Potasio, en las dosis indicadas en la etiqueta del producto, u otro producto de características similares al finalizar las actividades.

g. El terreno (suelo) donde se encontraba el cultivo positivo a la bacteria:

i. Deberá permanecer en barbecho durante 120 días (después de la eliminación del cultivo positivo a Cff) con un programa de control de malezas y plantas voluntarias mediante medidas culturales o control químico, con productos fitosanitarios autorizados por el SAG. El personal y las herramientas/máquinas u otros utilizados deberán cumplir con lo indicado en los literales e y f.

ii. Posterior a este período, quedará cuarentenado y con la prohibición de hacer rotación de cultivos con leguminosas durante 2 temporadas. Este plazo podrá ser evaluado caso a caso por el SAG.

h. En caso de que el uso propuesto del cultivo sea el consumo en fresco o el procesado, y se encuentre en estado de fructificación o cosecha al momento de la detección a la bacteria, su continuidad será analizada caso a caso. De lo contrario deberá ser destruido como se indica.

2.2. En caso de lotes/granos de semillas positivos a Cff, los propietarios(as), arrendatarios(as) y/o tenedores deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas:

a. Los granos podrán ser procesados junto a otros granos procedentes de otros orígenes sin restricción.

b. Las semillas deben ser procesadas de manera independiente (sin otros materiales procedentes de otros semilleros), y mantenerse identificadas y segregadas de otros lotes.

c. Los subproductos de la selección deben ser eliminados mediante incineración (quema in situ, siempre y cuando esté autorizada por la entidad competente, o incinerador autorizado) o en zanjas con cal a 1m de profundidad o ensilados o compostados en los lugares autorizados por el Servicio. Otras formas de eliminación serán analizadas caso a caso.

d. El(la) propietario(a) (empresa o particular) del material vegetal involucrado debe mantener informado al SAG, Oficina Sectorial correspondiente, sobre la ejecución de las labores antes enunciadas con al menos 3 días hábiles de anticipación.

2.3. Los propietarios, arrendatarios y/o tenedores cuyas semillas procedan de un sitio de producción positivos a Cff deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a. Se prohíbe el uso, siembra y comercialización en el territorio nacional.

b. Las semillas, podrán ser exportadas en su totalidad en un período no superior a 6 meses, vía aérea, marítima o terrestre, en uno o más envíos a un destino comercial, siempre y cuando la bacteria Cff sea considerada una plaga presente en dicho país, previa autorización del SAG.

Otras situaciones serán analizadas caso a caso por el Servicio.

2.4. El propietario, arrendatario y/o tenedor del material vegetal involucrado deberá mantener registros de las actividades indicadas que demuestren la trazabilidad del movimiento de los materiales reglamentados en los puntos 2.1, 2.2, y 2.3, según corresponda.

3. Sitios de producción que se encuentren sujetos de verificación fitosanitaria (prospectados y con colecta de muestras para su diagnóstico):

a. Los sitios de producción cuyas muestras tienen resultados pendientes, así como las semillas/granos que se encuentren en plantas de procesamientos y depósitos, las cuales proceden de sitios de producción positivos o sospechosos a Cff, deberán permanecer inmovilizados, entendiéndose esto como restricción de movimiento y comercialización, hasta la correspondiente notificación oficial respecto de la situación fitosanitaria acerca de Cff. El Servicio se reserva la autorización de ejecución de cosecha u otras labores en los sitios de producción y plantas de procesamiento.

Los resultados positivos a la bacteria y las acciones a seguir, serán analizados caso a caso por el Servicio.

4. Los costos asociados a la implementación de las medidas descritas son de cargo del(la) propietario(a) y/o tenedor(a) de los sitios de producción y los productos reglamentados.

5. Todas las labores realizadas que impliquen manipulación y movimiento de material vegetal cuarentenado (incluidas las semillas) y acciones en los terrenos cuarentenados, deberán ser informadas con al menos 3 días hábiles al SAG (Oficina Sectorial SAG correspondiente a su jurisdicción), éstas quedarán sujetas a autorización por parte del Servicio, y podrán ser fiscalizadas en caso de que se estime.

6. El Servicio podrá analizar caso a caso la implementación de las medidas descritas e implementar otras medidas fitosanitarias complementarias para el control de esta plaga de ser necesario.

7. Una vez notificadas las medidas a los(as) propietarios(as), arrendatarios(as) y/o tenedores de los sitios productivos u otros involucrados, y establecido el plazo de ejecución de éstas, personal SAG podrá verificar su ejecución.

8. Se deberá permitir el ingreso de los(as) Inspectores(as) SAG, a los sitios de producción u otros, con el objetivo de supervisar o fiscalizar las actividades cuarentenarias indicadas en esta resolución u otras que el Servicio establezca para el control de esta plaga.

9. Facúltese a los(as) directores(as) regionales del Servicio mediante resolución exenta a establecer y ordenar las medidas indicadas en esta resolución y otras que se consideren necesarias de acuerdo con las condiciones específicas del área reglamentada establecida, donde se detecte la presencia de Cff.

10. Las medidas establecidas por la Resolución Regional serán de aplicación inmediata desde la fecha de notificación de ésta.

11. Toda persona que sospeche o compruebe la presencia de sintomatología asociada a la plaga Cff deberá dar aviso al Servicio, en forma verbal o por escrito, para que éste adopte las acciones que correspondan en virtud de los hechos denunciados.

12. Esta resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia de dos años a contar de la misma. Las medidas establecidas en esta resolución estarán sujetas a evaluación de acuerdo con los resultados de las prospecciones realizadas por el Servicio.

13. Los incumplimientos de las medidas que sean dispuestas serán sancionados de acuerdo con lo indicado en el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola y a la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Domingo Rojas Philippi, Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero.